

Autorizando a la Caja de Depósitos y Consignaciones para continuar aceptando giros hasta por el importe de un semestre de la recaudación de las rentas públicas.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.
Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—En conformidad con el artículo 1° de la ley N° 7881 (1) y el 1° de la N° 8518 (2) la Caja de Depósitos y Consignaciones S. A. queda facultada para continuar aceptando giros hasta por el importe de un semestre de la recaudación de las rentas públicas.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Rafael Escardó, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

(1)—Ley 7881. Modificando el artículo 1° de la ley 7701 en el sentido de que los giros emitidos por el Gobierno comprenderán un período de recaudación de seis meses, y los documentos emitidos por el Poder Ejecutivo para celebrar operaciones de crédito tengan carácter preceptivo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI, Pág. 411.

(2)—Ley 8518. Autorizando a la Caja de Depósitos y Consignaciones para celebrar con el Ministerio de Hacienda Contratos de préstamo, y aclarando el sentido de la ley 7881.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX, Pág. 64.